



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2019-00140

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

33

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Vélez, Dieciséis (16) de Agosto del dos mil veintidós.

Procede el Despacho a determinar si existe el mérito suficiente para disponer el trámite de la acumulación procesal respecto del proceso ejecutivo singular que se le sigue al aquí demandado **SILVER ARIZA MEDINA** Bajo el radicado N° 2019-00140.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, este Juzgado decidió librar mandamiento de pago en contra del demandado **SILVER ARIZA MEDINA** y a favor del señor **SILVESTRE ARIZA MEDINA**.
2. El 13 de Junio de 2019, se presentó proceso ejecutivo singular mediante apoderado judicial por la señora **MARIA NIEVES ARIZA MEDINA** en contra de **SILVER ARIZA MEDINA** que correspondiera por reparto a este Juzgado bajo la radicación N° 2019-00141.
3. El 16 de enero de 2020, se solicitó por el apoderado de la parte demandante, la acumulación de los procesos ejecutivos singulares radicados 2019-00140 y 2019-00141 que se adelantan en este despacho judicial contra SILVER ARIZA MEDINA, con fundamento en el art. 463 del C.G.P.
4. El 04 de Abril de 2022 se notificó personalmente el demandado **SILVER ARIZA MEDINA** del mandamiento de pago proferido en su contra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2019-00140

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@ccendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

JUZGADO DE ORIGEN	RAD.	DEMANDANTE	DEMANDADO	VALOR COBRADO	NOT. Y MEDIDAS	ESTADO DEL PROCESO Y OBSERVACIONES
Juzgado 1ro Pco. Mpal. de Vélez Sder.	2019- 00140	Silvestre Ariza Medina	Silver Ariza Medina	\$10.000.00 0	04/04/202 2	- 06 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago. - <u>Existe embargo</u> derecho de cuota predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40017304 de la O.R.I.P. de Bogotá Zona Sur.
Juzgado 1ro Pco. Mpal. de Vélez Sder.	2019- 00141	Maria Nieves Ariza Meedina	Silver Ariza Medina	\$10.000.00 0	04/04/202 2	- 06 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago.



CONSIDERACIONES

1. La acumulación procesal:

Esta figura, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal –que se erigen en directrices de toda actuación judicial– propende por el trámite y la decisión conjunta de varios procesos que, por diferentes circunstancias, se hubieren iniciado de manera separada. Se encuentra regulada en los artículos 149, 150 y 464 del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 464 del C.G.P., norma especial que contempla la acumulación procesal en los procesos ejecutivos, prevé:

"Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2º del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3º, 4º y 5º y 6º del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial".



En relación con la procedencia de esta figura, en procesos de esta naturaleza, la Doctrina especializada ha dicho:

"El artículo 464 del CGP trae un caso específico de acumulación de procesos figura cuyos lineamientos generales están en el art. 148 del CGP, con algunas particularidades propias para el proceso de ejecución; es el fenómeno de la acumulación de procesos ejecutivos que parte de la misma base de la intervención de terceros y tiene idéntica finalidad, permitir que los bienes embargados al deudor se paguen las diversas acreencias.

La diferencia de las dos regulaciones estriba en que en la acumulación de demandas existe un solo proceso al cual concurren los distintos acreedores que hasta ese momento no habían adelantado ninguna actuación judicial, en tanto que en la acumulación de procesos existen varios procesos de ejecución separados, que se reúnen para adelantarlos conjuntamente (...)”¹.

2. Competencia para estudiar la procedencia de la acumulación procesal en este asunto:

El artículo 149 del C.G.P. dispone, a propósito de la determinación del Juez competente para conocer de la acumulación procesal, que: *"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por **la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda** o el mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".*

Revisado el artículo 150 del C.G.P., que regula el trámite de la acumulación procesal y que para aquellos asuntos que cursen en distintos despachos exige que *"El peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia"*

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 464 del C.G.P. en concordancia con los artículos 148, 149 y 150 ibídem, es posible concluir que la competencia para conocer de la acumulación de los procesos ejecutivos le asiste a este Despacho por la potísima razón de que el demandado **SILVER ARIZA MEDINA**, se notificó personalmente del

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial. Tomo 2º, DUPRÉ EDITORES, página 698.



mandamiento de pago proferido en su contra dentro de esta actuación para el día 04 de Abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por este Despacho mediante apoderado Judicial por SILVESTRE ARIZA MEDINA contra SILVER ARIZA MEDINA.

3. Del cumplimiento de los demás requisitos para que proceda la acumulación de procesos:

Como lo establece el artículo 464 del C.G.P., para que proceda la acumulación de procesos además de los requisitos allí previstos el trámite solicitado debe cumplir con lo previsto en el artículo 150 del C.G.P., lo cual en este caso se ve reunido. Veamos: a) existe un demandado común como lo es **SILVER ARIZA MEDINA**; b) se pretende perseguir los mismos bienes cautelados al demandado, c) la solicitud se presentó por la parte actora antes de la ejecutoria del auto que señala fecha para el remate, providencia que, inclusive, no ha sido expedida en esta causa; d) los procesos de ejecución son susceptibles de tramitar por la misma vía, ya que ambos son ejecutivos singulares; f) finalmente las ejecuciones se tienen que seguir ante un juez de una misma jurisdicción que no es otra que la ordinaria.

De otra parte, sería el caso entrar a resolver el memorial presentado por el señor **SILVER ARIZA MEDINA**, en el cual solicita amparo de pobreza, sino observara el Despacho que el demandado, efectuó dicha solicitud de forma extemporánea, toda vez que el término para contestar la demanda feneció el 25 de abril de la anualidad, y dicha solicitud la efectuó sólo hasta el 29 de abril de 2022, razón por la cual se negará el mismo.

En consecuencia, cumplidos a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 148, 149, 150 y 464 del C.G.P., es totalmente procedente la acumulación de procesos pretendida por el apoderado judicial del demandante **SILVESTRE ARIZA MEDINA** y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACUMULACIÓN** al presente proceso ejecutivo singular adelantado por **SILVESTRE ARIZA MEDINA** contra **SILVER ARIZA MEDINA**, bajo el radicado N° **2019-00140**, del proceso ejecutivo singular adelantado por **MARIAN NIEVES ARIZA MEDINA** en contra de **SILVER ARIZA MEDINA**, y que cursa en este Despacho Judicial bajo el radicado **2019-00141**, los cuales se tramitaran conjuntamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado por estados.

TERCERO: ORDENAR suspender el pago de los acreedores del aquí demandado y emplácese a todos los que tengan crédito con títulos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2019-00140

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 plso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

38

ejecución contra el deudor **SILVER ARIZA MEDINA**, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P. A cargo de la parte ejecutante, procédase al emplazamiento en el periódico VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO, con la advertencia que la publicación debe ser el día domingo y debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento y se allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Efectuada la publicación el interesado remitirá copia de la comunicación al registro nacional de personas emplazadas quien publicará dicha información y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza que solicita el señor SILVER ARIZA MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva el presente proveído

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
VÉLEZ EN ORALIDAD.**

Hoy **17 DE AGOSTO DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **108.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA.